



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00011 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO RUÍZ HERNANDEZ
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2019, que negó la impugnación en contra de la sentencia del 19 de julio de este año, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 352 y 353 del C.G.P., a los cuales se acude por remisión de los artículos 245 del C.P.A.C.A. y 30 de la Ley 393 de 1997, contemplan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, en los siguientes términos:

«Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.»

En este orden, se tiene que mediante auto del 02 de agosto de 2019, se negó la apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia, decisión frente a la cual, se pronunció la demandada, a través de memorial visto a folios 83 al 86, en el que argumenta presenta recurso de queja. Al respecto, en auto del día 15 del mismo mes y año, se ordenó la expedición de las copias, a fin que de la apoderada de la demandada, procediera a interponer el referido recurso, decisión en la que se hizo claridad respecto de la obligación que reposaba en cabeza de la recurrente, en este caso de la apoderada de la parte demandada, de suministrar las expensas para la reproducción de las piezas necesarias, durante el término de cinco (5) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 324 del CGP, el cual dispone:

«ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)»

No obstante lo anterior, tal como fue consignado en el informe secretarial visible a folio 112 del expediente, vencido el término concedido al extremo pasivo de la *litis*, se pudo corroborar que se incumplió con la carga impuesta, es decir, no aportó constancia de pago de las copias ordenadas por el Despacho en el término legal.

Así las cosas, el Despacho declarará desierto el recurso de queja que se venía tramitando, por incumplimiento de los presupuestos requeridos para el mismo.

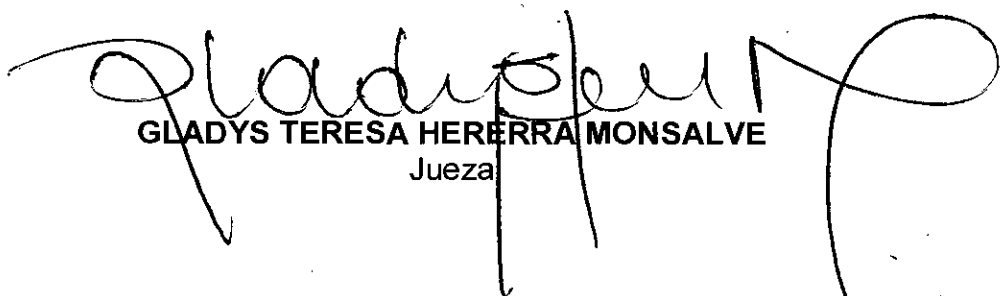
Por lo expuesto, el Despacho

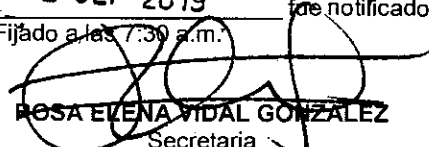
RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 02 de agosto de la presente anualidad, que dispuso no conceder la impugnación.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERERRA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>035</u> de fecha <u>02 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	